



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44001-4105-001-2020-00055-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la directora de Nómina de Pensionados y el director de Procesos Judiciales, allegan respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 15 de diciembre de 2022 y anexan los comprobantes respectivos. Sírvese proveer

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N.º 0057

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| REF:        |                                                              |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b> |
| ACCIONANTE: | <b>CARLOS JULIO NARVAEZ MENDOZA</b>                          |
| DEMANDADO:  | <b>COLPENSIONES</b>                                          |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2020-00055-00</b>                        |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante memoriales de fecha 12 y 23 de enero de 2023, la entidad accionada, emite contestación al requerimiento efectuado en auto de 15 de diciembre 2022.

Prevía revisión de la base de datos, la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones confirma que el concepto adeudado al señor CARLOS JULIO NARVAEZ MENDOZA, por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva, fue cancelado en el periodo de noviembre de 2022 a través del Banco de Occidente, y el cobro fue realizado bajo la modalidad de ventanilla, tal y como se visualiza en el comprobante aportado por la entidad. Asimismo, allegan certificación emitida por la Dirección de Tesorería, en la cual, se constata el pago de las costas procesales por valor de \$140.000.

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de 01 de noviembre de 2022 y que se ordenó el fraccionamiento del título judicial número 436030000250566 de 27/09/2022 por la suma de \$1.500.000 así: i) \$1.265.895, para la parte demandante y ii) \$234.105, a favor del demandado; este despacho deja sin efectos el numeral tercero del auto del 01 de noviembre de 2022, en el sentido de que no es posible pagar el título judicial fraccionado al ejecutante, en virtud de las novedades presentadas y de la información allegada por la entidad, para evitar un doble, injusto e innecesario pago al actor, y ordenará, en su lugar, la devolución de los



títulos fraccionados -dado que ya se hizo lo propio en el portal del banco agrario- a la entidad demandada, que ya ha realizado el pago total de la obligación.

La justificación en efecto para no proceder a entregar el título judicial conforme a lo ya ordenado, es porque Colpensiones en sede administrativa hizo lo propio, posterior al auto en comento, o por lo menos, no lo informó de manera oportuna a este despacho, y de persistir, se generaría un detrimento patrimonial a tal entidad pública, con un doble pago, que no se puede pretermitir (artículo 48 del CPT y de la SS).

No obstante, se conmina a la entidad ejecutada para que tal situación no vuelva ocurrir, y en una próxima oportunidad, allegue la información de manera anticipada sin necesidad de un requerimiento, dado que fue oficiosamente que este juzgador se abstuvo de pagar, y tuvo que requerirla para que fuere demostrado el pago, con una pérdida injustificada de tiempo y actividad judicial que debe ser planteada por la misma ejecutada, quien le asistía el interés de que tal pago no se hiciera, todo, en aras de evitar un pago excesivo o doble a la parte demandante, y agilizar las actuaciones judiciales, y evitar hacer incurrir en yerros a este juzgador.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto del 01 de noviembre de 2022, en el sentido de que no es posible pagar el título judicial fraccionado al ejecutante. En consecuencia, **DEVOLVER** los títulos judiciales No. 436030000253562 por valor de \$1.265.895 y 436030000253563 por \$234.105 a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, infórmese a COLPENSIONES de la existencia de tales títulos, y entréguese una vez sean solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b><br/><b>CAUSAS LABORALES</b><br/><b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p><p>La presente providencia se notifica por estado N.º 004 de 2023, a las 8:00 a.m.</p><p><br/><b>ORNELLA ZULETA BRUGES</b><br/>Secretaria</p></div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|